

GACETA DE MADRID.

MARTES 3 DE JUNIO DE 1828.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula estableciendo de nuevo las reglas que han de regir en estos reinos para el ejercicio de las nobles artes, y nombramiento de arquitectos.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que observando mi augusto Abuelo que á pesar de la proteccion y auxilios que habia dispensado para su fomento á las tres nobles artes, pintura, escultura y arquitectura, no se cogia el fruto que debía esperarse, porque se veian emprender y llevar á efecto varias obras costosas de poca duracion y de ninguna hermosura, expuestas á muchos riesgos y censura, llamó particularmente su atencion la irregularidad de los retablos, adornos y techumbres de los templos, porque contruidos sin la pericia del arte, y ajenos del buen gusto, unos perecian lastimosamente en las llamas, y otros desdecian de la magnificencia de aquellos sagrados lugares; y para evitar tantos daños encargó á todos los prelados eclesiásticos del reino en circular expedida por la primera secretaria de Estado y del Despacho en 25 de Noviembre de 1767, que siempre que hubiesen de hacer obras de alguna entidad, dispusiesen que los diseños fuesen presentados previamente con la correspondiente explicacion á la Real academia de S. Fernando por medio de su secretario, para que examinados atenta, breve y gratuitamente, advirtiese el mérito ó errores que contuviesen; de cuya circular se remitió al Consejo un ejemplar para que respecto á las obras públicas profanas se hiciese conforme á aquel encargo la prevencion correspondiente á todos los magistrados y ayuntamientos, á fin de evitar se malgastasen caudales en obras, que debiendo servir de ornato y de modelo, existian como monumentos de deformidad, ignorancia y mal gusto. Por otra Real orden de 11 de Octubre de 1769 dispuso, que pues los muchos expedientes que se seguian sobre permiso para emplear caudales en obras públicas, al paso que eran embarazosos al Consejo y sus dependientes, distraian notablemente á la academia de las atenciones de su instituto, ya por la monstruosidad de los dibujos que se presentaban, y ya por la lectura de las muchas especies que las partes mezclaban en dichos expedientes en que aquel establecimiento facultativo no debía introducirse, no se admitiesen instancias relativas al objeto sin que los planes y dibujos trajesen nota firmada del secretario de la academia de haber sido visado y aprobados por ella; y esta prevencion se repitió en Real orden, que con fecha 24 de Junio de 1784 se comunicó á la Real academia de S. Carlos de Valencia, á la cual tocaba la revision de los planos ó diseños de obras públicas que se intentasen en los pueblos de su respectivo distrito. Advertida por el propio mi augusto Abuelo la inobservancia de los estatutos de la Real academia de S. Fernando, se sirvió mandar en circular, que expidió la dicha primera secretaria de Estado y del Despacho en 28 de Febrero de 1787, que con arreglo al número 33 de los indicados estatutos, ningún tribunal, ciudad, villa ni cuerpo eclesiástico ó secular, concediese título de arquitecto ni de maestro de obras, ni nombrase para dirigirlos al que no hubiese sido examinado rigurosamente por la academia de S. Fernando ó la de S. Carlos de Valencia: que los arquitectos ó maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino fuesen precisamente académicos de mérito de una de las dos expresadas, á cuyo fin siempre que hubiese vacante, avisarian dichos cuerpos á una de ellas del sueldo asignado, y sugeto que determinaban elegir para apurar si era tal académico; y que subsistiese lo prevenido en las anteriores Reales órdenes que quedan referidas. Sin embargo de todas estas soberanas resoluciones eran tantos los recursos que motivaba su inobservancia, que mi augusto Padre tuvo por indispensable que el Consejo y Cámara recordasen á los ayuntamientos, reveren-

dos obispos y prelados regulares las órdenes circulares para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca de la previa presentacion á la academia de los dibujos de obras públicas que se hiciesen, y así lo encargó á ambos Supremos Tribunales en Real orden de 23 de Julio de 1789, á cuya virtud, y por lo respectivo á las obras públicas profanas, expidió el Consejo la circular correspondiente á las justicias en 30 de Agosto de aquel año. En el de 1793 se presentaron al Consejo el plano y condiciones que se habian formado para la reedificacion de un puente sobre el rio Gébalo, y como se pasasen á informe de la academia, y en su virtud pusiese cinco reparos al proyecto de la obra; fueron varios los recursos que hizo el arquitecto encargado de ella, refutando su dictamen, y exigiendo expresase las razones en que fundaba sus reparos, ó desvaneciese las que aquel daba, cuyas contestaciones dilataron la determinacion del asunto, hasta que en 9 de Marzo de 1798, considerándole el Consejo de interes público, elevó á mi augusto Padre la oportuna consulta, y por su Real resolucion á ella, que se comunicó al propio Consejo en Real orden de 20 de Diciembre del mismo año de 1798, se sirvió prevenir el medio de concluir el expediente para que pudiese ejecutarse la obra del puente, y dispuso que para en lo sucesivo se evitasen semejantes dilaciones y gastos, ocupar inútilmente al Consejo y á la academia, y un desaire á este recomendable cuerpo científico por la insubordinacion de sus discípulos, se expidiese nueva circular para la observancia de las de 1777 y 1779 ya referidas: enterado el Consejo de esta Real orden, y de la que se le comunicó en 17 de Agosto de 1800, para que sobrecartase la circular de la secretaria del Despacho de Estado de 1787, á fin de que nadie alegase ignorarla, con declaracion de ser nulos los títulos de arquitectos y de maestros de obras ó albañiles que desde la fecha de aquella hubiesen dado los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios, expidió la provision impresa de 5 de Enero de 1801, con insercion de la indicada circular de 1787 y del estatuto en ella citado, y con las prevenciones conformes á todas las soberanas resoluciones que van referidas. Posteriormente y á virtud de Real orden de 11 de Enero de 1808, se expidió tambien circular por el Consejo en 29 del propio mes, haciendo extensivo á las obras públicas sagradas y profanas que se intentasen de pintura y escultura, lo que estaba mandado para las de arquitectura, respecto de la previa presentacion de los dibujos ó diseños á las Reales academias de las nobles artes, y encargando á los prelados y autoridades eclesiásticas celsasen por medio de las visitas no se permitiesen en los templos efigies ó pinturas que por su deformidad, lejos de excitar, entibiasen la devocion de los fieles. A todas estas disposiciones sobrevino la guerra de la independenciam, y como por consecuencia de sus estragos en los templos y demas edificios públicos, era de creer que se irian reedificando y reparando segun fuesen recuperándose los pueblos de la miseria á que aquella les redujo, se demostró la necesidad de circular nuevamente las Reales órdenes anteriores, cuya inobservancia era general, no obstante el recomendado interes de la seguridad y ornato de las obras públicas y el del esplendor y progresos de las nobles artes y honor de la nacion; y habiéndome representado así la Real academia de S. Fernando, tuve á bien por mi Real orden de 3 de Agosto de 1814 encargar al mi Consejo la nueva circulacion propuesta con las adiciones conducentes á lograr el exacto cumplimiento de cuanto estaba prevenido en el particular; en cuya virtud y de la Real resolucion que di á la consulta que me hizo en el asunto el propio mi Consejo, se expidió mi Real cédula de 2 de Octubre de aquel año de 1814, en la cual, refiriendo el tenor de todas y cada una de las Reales determinaciones del ramo, se refundieron en tres artículos para su mas puntual observancia. Todavía continuaron faltando á ella, y en los abusos la mayor parte de los pueblos del reino, de los que reiteradamente fue dándome noticia la Real academia de S. Fer-

mando; y para cortarlos de raíz y conseguir el cumplimiento y ejecución de mi citada Real cédula, mandé al mi Consejo que al efecto expidiese la circular correspondiente, como lo hizo con fecha 30 de Marzo de 1816. Así el asunto, en papel de 5 de Noviembre de 1826, me hizo presente la expresada Real academia de S. Fernando que había sido tan general la interpretación siniestra dada á mi indicada Real cédula de 1814, que en los 12 años transcurridos tan solo una ciudad había con su anuencia provisto el destino de maestro mayor de su ayuntamiento, y un cabildo catedral dádola parte del sugeto que había elegido, pues limitando el sentido de la propia Real cédula, se había creído generalmente que para maestros mayores de las ciudades habían de elegirse precisamente académicos de mérito de las Reales academias, y no arquitectos de ellas, y que á pretexto del corto número de aquellos profesores, tomando la voz de maestros de obras, y dando este dictado á los meros prácticos del país, fueron antepuestos á los aprobados de arquitectos: que si la Real cédula anterior se expidió por resultados de los estragos de la guerra de la independencia, otras novedades posteriores reclamaban su reproducción, pues que el prurito innovador de la época de la llamada constitucion dió sobrado mérito á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, bajo el especioso pretexto de proteger la industria, para declarar y autorizar como libre sin el requisito de examen, el ejercicio de las artes de agrimensura y arquitectura: que por desgracia abundaban ahora estas mismas ideas, tanto, que se creía sola la obligación de reservar á los arquitectos y académicos las obras públicas costeadas por las corporaciones, á fin de que se hiciesen con magnificencia y dignidad, y no se advertía que cuando el Gobierno se propuso estas circunstancias despues de creada la academia, tenía ya fijada su atención desde los tiempos mas remotos en la seguridad general y particular; y últimamente me manifestó la propia Real academia que para establecer en el día de un modo terminante, y tal que cortase de una vez hasta la sombra de interpretaciones, lo que había de observarse en la materia, había celebrado acuerdo, y convenido en él en solicitar la expedición de una nueva Real cédula, que abrazando cuanto resultaba de mis soberanos Decretos, conciliase los intereses públicos con el mayor esplendor de las nobles artes, conveniencia y fomento de sus verdaderos profesores, y que á este fin me proponía las reglas que estimaba del caso; y conformándome con ellas, he venido en mandar lo siguiente:

1.º Que en conformidad á mi Real cédula de 2 de Octubre de 1814 se guarde y cumpla el estatuto 33 de la academia de S. Fernando, en su párrafo 3.º, sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conceda título de arquitecto ni de maestro de obras ó de albañilería, siendo nulos y de ningun valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicacion por los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las escribanías ú oficinas por donde fueron expedidos, segun previene la Real provision de 5 de Enero de 1801.

2.º Que con arreglo á la misma Real cédula, y á la circular de 28 de Febrero de 1787, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier clase que sean, el que no se haya sujetado al riguroso examen de la academia de S. Fernando ó de S. Carlos en el reino de Valencia, S. Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, creadas por mi augusto Abuelo con posterioridad á la citada circular.

3.º Que los arquitectos maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos del reino, sean precisamente académicos de mérito ó arquitectos de S. Fernando, ó de S. Carlos, si fuese en el reino de Valencia, y de S. Luis de Zaragoza y Concepcion de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo cual: siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas academias, con expresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir antes de darles posesion, cuya eleccion será libre aunque guardando la prerogativa á los académicos de mérito respecto de los arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los maestros de obras autorizados por las mismas con facultades restrictas.

4.º Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los ayuntamientos de las capitales, las intendencias de provincia y cabildos eclesiásticos del reino, den cuenta á la academia de S. Fernando, ó á las que corresponden por su distrito, de los sugetos que ocupan el empleo de maestros mayores y sus dotaciones, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad; y acordar lo más oportuno al servicio del público y to-

tal cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

5.º Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de 25 de Noviembre de 1777, expedida á todos los reverendos obispos y prelados del reino, por la que se previene se presenten á una de las referidas academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos, se guarde y cumpla la de 20 de Diciembre de 1798, expedida á todos los ayuntamientos, cuerpos, magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de arquitectura, se presenten á la academia para su examen y aprobacion ó enmienda, en caso de necesitarla, con la explicacion conveniente por escrito de los dibujos en plantas, alzados y cortes de las fábricas, ó por informe facultativo de las mismas, para que examinado todo atenta, breve y gratuitamente por la comision de arquitectura, advierta la misma academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el secretario de la misma academia.

6.º Que conforme á lo prevenido por los sagrados cánones, y en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1808, se presenten en la academia los diseños de pinturas ó de estatuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos á expensas de los caudales tambien públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos, como tambien se presentarán á la misma academia los dibujos que hayan de grabarse de las efigies sagradas para expender á la devocion pública, y los que pretendan retratar mi Real Persona, la de la REINA y demas Personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real orden de 12 de Febrero de 1817, publicada en la Gaceta de 26 de Abril del mismo año.

7.º Últimamente es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de cuanto va expresamente mandado; y que segun el tenor del párrafo 6.º del citado estatuto 33 de la academia de S. Fernando, las multas en que incurren los contraventores, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los alcaldes de mi Casa y Corte, tenientes de corregidor y demas autoridades del reino que para ello fuesen requeridos, sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el viceprotektor; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la academia, á cuyos usos las aplico.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer secretario del Despacho en Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon expusieron mis fiscales, acordó su cumplimiento en 14 de Marzo del corriente, y en su virtud se expide esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las santas iglesias, prelados regulares y demas jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Valentin de Pini-lla, mi escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Villafranca de Ebro á 21 de Abril de 1828.—Yo EL REY &c.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

INGLATERRA.

Londres 15 de Mayo.

Hoy es feriado en el banco. Los fondos consolidados siguen al mismo precio.

—Acabamos de recibir la noticia cierta de que los rusos han pasado el Pruth, y ocupado la Valaquia y Moldavia el mismo dia en que salió la proclama del general Wittgenstein á los habitantes de estos principados. Nada sabemos de las operaciones del ejército ruso sobre el Danubio. (Courier.)

CÁMARA DE LOS COMUNES.—Sesion del 12.

Emancipacion de los católicos.

Mr. C. Grant pidió que se continuase la discusion sobre las reclamaciones de los católicos, y en seguida dijo que desde el momento en que había tenido el honor de sentarse en la Cámara, había reflexionado con mucha madurez este asunto, y siempre le ha-

bia defendido: que habia examinado el código penal de Irlanda, y no dudaba declarar que era incompatible la prosperidad de aquel pais con la ejecucion de la menor parte suya; y finalmente que cuanto mas examinaba este asunto mas se convenia de la necesidad de una reconciliacion.

La condicion de Irlanda exige mejoras, asi como la situacion de la Gran Bretaña pide que se adopte esta medida á la mayor brevedad. Parece incontestable, añadió el orador, que existe en Irlanda una numerosa corporacion bien organizada; pero condenada por la Cámara, y proscrita por la ley fundamental, la cual ejerce la autoridad físcal, y dirige á su voluntad los movimientos de la poblacion.

La actual situacion de Irlanda es una prueba nada equívoca de los efectos que producen las malas leyes. Ya no existen los autores del código penal; pero todavia dura en todos los puntos de aquel pais su influencia pestilencial. Se ha dicho que la Irlanda jamas estará tranquila, aun cuando obtuviese las mejoras que solicita. Pero este especioso modo de raciocinar siempre se ha usado cuando se ha tratado de desechar todo lo que era útil; y él ha sido la causa de que continúen las medidas mas peligrosas y perjudiciales, y de que el pueblo se haya entregado á los actos de la violencia mas criminal.

No soy de dictámen de que se concedan á medias á la Irlanda los beneficios de nuestra ley fundamental; no, señores, la Irlanda debe gozar de todas sus ventajas, sin lo cual será imposible que la veamos satisfecha ni próspera.

Se quejan de la asociacion católica, y se pretende que su existencia es la causa de que se nieguen las solicitudes de los católicos; pero esta suposicion es infundada, porque la asociacion católica es la consecuencia inevitable del sistema puesto en uso en la Irlanda. Se añade que los católicos no consentirán en otra cosa que en la ruina de nuestra religion dominante; mas esta observacion fue hecha por un honorable individuo, el cual afirmó que los católicos habian obtenido medio siglo hacia el derecho de propiedad de casarse, de educarse, y en fin, de ejercer su religion; y es verdaderamente extraño oír en esta Cámara que unas tan mezquinas concesiones sean pruebas de la liberalidad inglesa con los católicos.

La Cámara siempre ha juzgado que las concesiones que se hicieron á los católicos debian dividirse en tres partes: Por la 1.^a se les negase los privilegios civiles y la tolerancia religiosa; en la 2.^a se les concediese esta, negándoles los privilegios, y en la 3.^a se les concediese el pleno goce de ambos objetos: la primera parte de este sistema se adoptó mientras existió el código; pero se abandonó despues: á consecuencia de esto se halló compelida la Cámara á decidir y á tomar una determinacion definitiva sobre el particular; pero su honorable individuo, arriba citado, temia los efectos de la emancipacion sobre la religion dominante. Mas yo pregunto ahora á mi colega: ¿si permaneciendo en su creencia continuaria alimentando un odio tan implacable contra los católicos? Yo estoy persuadido por el contrario, que ganaria mucho la religion del Estado si se adoptase esta medida: soy muy adicto á la religion dominante, no para proteger las paredes de sus iglesias y sus ceremonias exteriores, sino para hacerla respetar de aquellos que no profesan sus dogmas.

Desde que se consolidó la paz de Europa todas sus potencias han mejorado su sistema interior. Han fijado su atencion en los progresos de la industria y del comercio, y han buscado los medios de destruir entre sus pueblos el germen de la discordia. Unicamente la Inglaterra es la que se ha exceptuado de esta marcha general de la civilizacion. Durante la última guerra se ha conservado la Irlanda unida como por milagro á la Gran Bretaña. Esta guerra ha introducido el monopolio en el comercio, la paz ha excitado la rivalidad, y desde entonces nuestra industria se halla en una situacion absolutamente nueva. Yo no temo esta rivalidad mientras reine la union en el pueblo, y no se desprecie el descontento de la nacion.

Se ven patentes los efectos perjudiciales de este en las manobras de los extrangeros contra nuestra prosperidad comercial, y en la correspondencia de los descontentos con el extrangero. Estas circunstancias no son tan ocultas: cualquiera nacion que se halla en guerra con nuestro pais calcula al instante sobre la discordia que existe entre nosotros, y todo el mundo conoce muy bien la parte vulnerable de la Inglaterra: de consiguiente pertenece al honor de la Cámara cerrar esta llaga del Estado dando á la Irlanda la tranquilidad y la felicidad.

Mr. Huskison opinó que nada hacia al caso el tratado de Limerick, y que la emancipacion de los católicos seria causa de la ruina de la religion protestante.

Mr. Brougham afirmó que Mr. Pitt no obtuvo el consenti-

miento de la union de la Irlanda con la Inglaterra sino prometiéndole la emancipacion católica. Pero, añadió, cuando se trataba de la union 25 años hace, pareció necesaria esta medida, mas en las actuales circunstancias es inútil.

En seguida procedió la Cámara á votar la mocion, la que quedó aprobada como ya se anunció.

FRANCIA.

Paris 18 de Mayo.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados 103 f. Acciones del banco 1912 f. 50 c. Empréstito Real de España 72.

— Dicen de Berlin que aquella corte ha dirigido á las grandes Potencias una declaracion, en la que se opondrá á las medidas militares adoptadas por la Rusia contra la Puerta, y desaprobando la conducta seguida por la Turquía en los últimos tiempos. Las cartas de Viena que hablan de esta acta añaden que la Prusia declara en ella subsidiariamente que no podrá ver con indiferencia se turbe á la Rusia en el ejercicio de sus derechos. (*Gaceta de Augsburgo.*)

Extracto de una carta escrita delante de Argel el 2 del corriente.

Las fuerzas navales de la Regencia estan enteramente desarmadas y en muy mal estado: la fragata y las cuatro corbetas que tenian sufrieron tanto en la accion del 4 de Octubre último, que casi estan inutilizadas.

No hay en Argel otro buque que se halle en buen estado mas que una fragata de 60 cañones, aunque todavia no se ha concluido de cubrir con cobre, porque los argelinos carecen de lo necesario para acabarla.

De tres corsarios que tenian en la mar no les queda sino uno, el cual está perseguido por todas partes; uno de los otros dos fue echado á pique por la fragata *Astrea*, y el otro logró entrar en el puerto costeano de noche; inmediatamente fue desarmado, y despedido el capitan por no haber hecho alguna cosa en su campaña, pues siempre estaba perseguido por nuestros cruceros.

ESPAÑA.

Madrid 2 de Junio.

Por los partes recibidos de Pamplona hasta el 30 del pasado se sabe que SS. MM. continuaban en aquella ciudad sin la menor novedad en su importante salud.

Con el plausible motivo de los dias del REY nuestro Señor se vistió en Pamplona dicho dia 30 la corte de gala con uniforme, y hubo besamanos general, al que concurrieron todas las autoridades eclesiásticas, civiles y militares de aquella capital, y un número considerable de personas distinguidas, no solo de la ciudad, sino de muchos pueblos del reino.

Todo el vecindario procuró contribuir á la celebridad del dia con las demostraciones de su júbilo, explicadas de mil maneras, y las danzas y carros triunfales mantuvieron la festiva algazara, que duró aun por la noche durante la iluminacion, que fue tan general como el gozo de cuantos se hallaban en el recinto de aquella plaza.

Las demostraciones de agrado y de benevolencia con que SS. MM. corresponden al amor de sus pueblos, excitan al mas alto grado el leal entusiasmo de sus vasallos.

SS. AA. gozan de la mejor salud en esta corte.

AVISOS.

Habiéndose situado en el piso principal de la casa de los Reales Consejos, consiguiente á lo mandado por S. M., la comision de clasificacion de sueldos á los jubilados y cesantes de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, se anuncia al público, que pudiendo ya principiarse á ejercer el 23 del corriente, se admitirán las relaciones que presten los interesados en dos ejemplares al tenor del modelo aprobado por S. M., y que se expende en la imprenta de Sancha, calle de la Concepcion Gerónima: la admision se verificará solo de nueve á once de la mañana para poder dedicar las restantes horas de oficina al reconocimiento formal de los documentos, y poner las advertencias necesarias si no estan en regla, ó expedir las certificaciones consiguientes si lo estuvieren.

En la Real capilla del palacio de S. M., en esta corte, se halla vacante la tercera plaza de voz de contralto, dotada en 140 rs. vn. anuales y con opcion á los ascensos y ventajas de las demas plazas de su cuerda, que debe proveerse por rigurosa oposicion; los que quieran oponerse á ella han de tener las circunstancias siguientes: voz natural, llena, sonora y dilatada con igualdad, añ-

nacion y firmeza en toda su extension, buen estilo y gusto en el cantar, con la inteligencia, agilidad y destreza correspondientes á su clase; que no pase de la edad de 30 años, y de acreditada conducta moral y politica, de que se tomarán seguros informes, y en igualdad de circunstancias será preferido á los seculares el sacerdote, ó el que esté *in via* para ello, presentando testimoniales de su prelado.

Para firmar la oposicion presentarán ó remitirán memorial al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, con su fe de bautismo legalizada, en el término de 30 dias, que finalizarán en 18 de Julio proximo; y cumplido, se procederá á los ejercicios que determinarán los jueces examinadores, y en vista de su censura, propondrá dicho Sr. Patriarca á S. M. el que juzgue mas á propósito para el servicio de Dios y de la Real capilla.

Por Real orden de 13 de Abril último se ha servido el Rey nuestro Señor conceder privilegio exclusivo por 10 años á Don Gregorio Dominguez de Olmedo, vecino de Cádiz, para asegurar la propiedad de la mejora de una máquina de cobre que ha inventado, llamada campana de buceo, por la cual pueden los trabajadores permanecer debajo del agua por tiempo ilimitado, cuyo modelo y descripcion se hallan depositados en el Real Conservatorio de Artes; habiéndose expedido por el supremo Consejo de Hacienda la Real cédula de esta gracia.

Indice de los Reales decretos y órdenes insertos en este periódico en el mes anterior.

- Real orden sobre falta de surtido de papel sellado en las provincias. (*Gaceta núm. 53.*)
- Circular para que se extraigan las yeguas que no sean de raza fina y los garafones. (*Núm. 54.*)
- Real orden sobre admision á comercio del castorcillo, casimir, droguete &c. (*Núm. 55.*)
- Otra señalando los derechos que han de pagar las lonas, lonetas &c. (*Idem.*)
- Real decreto mandando llevar á efecto lo prevenido por el de 6 de Abril sobre empleados jubilados y cesantes. (*Núm. 56.*)
- Real orden para que se admita sin pago de derechos el oro, plata y alhajas. (*Núm. 57.*)
- Tres Reales decretos sobre presupuestos de gastos del Estado. (*Núm. 58.*)
- Real orden permitiendo la extraccion del ganado de cerda. (*Núm. 59.*)
- Otra sobre el sueldo de los mariscales del tren de artillería. (*Núm. 60.*)
- Circular del Consejo Real, concediendo la gracia de permutar la pena de horca por la de garrote en caso que la merezca algun voluntario Realista. (*Idem.*)
- Real orden con varias aclaraciones sobre el pago de medias anatas. (*Núm. 61.*)
- Real decreto señalando el tanto para los gastos de la primera secretaría de Estado. (*Núm. 62.*)
- Otro para la de Gracia y Justicia. (*Núm. 63.*)
- Real orden sobre abono á los oficiales y tropa de artillería en los extractos de revista. (*Núm. 64.*)
- Otra determinando lo que debe hacerse en caso de aprehender efectos estancados. (*Núm. 65.*)
- Real decreto de indulto general. (*Núm. 66.*)

CARRIOS DEL DIA 2.

Londres.....	364.
Paris.....	15 11.
Cádiz.....	par.
Sevilla.....	½ á 1 pérdida.
Málaga.....	par.
Valencia.....	idem á ½ pérdida.
Murcia.....	1 idem.
Barcelona á pocos fuertes.....	par á ½ beneficio.
Zaragoza.....	1 pérdida.
Bilbao.....	par.
Coruña.....	1½ á 1.
Vales consolidados.....	194 valor.
Idem no consolidados.....	7 idem.

ANUNCIOS.

Continúa el Catálogo de las obras de S. M. que se hallan de venta en el despacho y almacén de la imprenta Real.

Federico II. Instruccion de tropas ligeras de infantería y caballería, 8.º, papel 6 rs., pasta 10.

Fenelon. Les Aventures de Télémaque, 8.º, papel 13 rs., pasta 16.

Fernandez. Coleccion de poetas castellanos, 19 tomos. Se compone de los poetas siguientes: Figueras, Argensola, Herrera, Jáuregui, Góngora, Fr. Luis de Leon, Burguillos, Castillejo, Juan de la Cueva, Cancioneros y Romanceros, Mejía y Rioja, papel 146 rs., pasta 236, rústica 166.

Tambien se venden sueltos en papel y rústica.

Fourcroy. Sistema de los conocimientos quimicos, 10 tom. 4.º, papel 150 rs., pasta 220, rústica 170.

Tomos sueltos, papel 15 rs. pasta 22, rústica 17.

Francour. Tratado de mecánica elemental, 8.º marquilla, papel 41 rs., pasta 47, rústica 42. (*Se continuará.*)

Principios de geografia astronómica, física y política, segunda edicion, notablemente aumentada y corregida por su autor D. Francisco Verdejo Paez. La general aceptación que ha tenido esta obra, adoptada para la enseñanza en la mayor parte de los establecimientos del reino, incluso el Real colegio militar de Segovia, hacen inútil todo lo que pudiera decirse acerca del método, claridad y exactitud con que está escrita. Se hallará en la librería de la viuda de Quiroga, calle de Carretas, 22 rs. en pasta.—En la misma se vende á 15 rs. el *Guía práctico de agrimensores y labradores*, ó sea *Tratado completo de agrimensura y asoraje*, por el mismo autor. Esta obra, escrita con la sencillez y claridad necesarias para la inteligencia de la benemérita clase á cuya instruccion se destina, comprende cuanto debe saberse en esta materia, tanto para que el agrimensor sepa desempeñar correctamente sus funciones, cuanto para que el propietario se ponga en el caso de juzgar de la exactitud de las medidas de aquel.

Memoria de la junta de calificación de los productos de la industria española, remitidos á la exposicion pública de 1827, presentada al Rey nuestro Señor por mano de su secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda el Excmo. Sr. Don Luis Lopez Ballesteros. Se vende en la librería de Collado, calle de la Montera, á 12 rs. á la rústica y 16 en pasta.

Los suscriptores á la *Biblioteca de la Religion* pueden acudir á recoger el tomo 14 á las librerías respectivas, donde continúa abierta la suscripcion.

Grande wals nuevo, sacado de la introduccion del primer acto en la ópera del maestro Rossini *il Cor di ferro* ó *Matilde de Scharhan*, para piano á 5 rs., guitarra 4 y flauta 3: wals sacado del *sexeto* del 1.º acto en la misma ópera para piano y guitarra á 4 rs., flauta 3 y violin 2: cancion nueva *el Amor gaditano*, puesta para piano y guitarra á 5 rs.: nuevas boleras *del jaleo*, dedicadas al Sr. maestro D. Saverio Mercadante, compuestas por la constante aficion de un apasionado suyo, puestas para piano á 5 rs. y guitarra á 4: todo se hallará de venta en la librería de Brun, frente á las Covachuelas.

En virtud de providencia del Sr. Galindo, primer teniente de corregidor de esta villa, refrendada del escribano del número Santin y Vazquez, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho, ya sea en concepto de herederos ó de acreedores, á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Manuel Gutierrez, vecino que fue de esta corte, ocurrido en 11 de Abril próximo, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 dias, contados desde hoy, comparezcan á deducirlo en dicho juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. Galindo, y escribanía de Garamendi, se ha señalado el domingo 29 de Junio próximo á las nueve de su mañana, en la posada de S. S., para la junta de acreedores é interesados á la testamentaria de D. Juan del Riego y Otero, y se cita á los que se crean con derecho á sus bienes para que concurran á ella; con apercibimiento de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nota. En la *Gaceta del 27 del pasado Mayo*, última columna, línea 32, donde dice *elegidos*, léase *alegados*.

En la del 31, pág. 263, columna 1.ª, línea penúltima, dice *batología*, léase *batología*.